

CIRCULAR
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO

No.
20-99

Fecha: 22 de junio, 1999
De: Fiscalía General de la República.
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Asunto:

• **CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL**

**DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25
DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO
DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES DIRECTRICES**

Tomen nota los representantes del Ministerio Público del siguiente Código de Ética Judicial, el cual es extensivo a todos los servidores judiciales, en lo que les fuere aplicable (último artículo).

“CIRCULAR No. 23-99 DEL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 16-99 celebrada el 12 de abril de 1999, artículo III, aprobó el Proyecto de “Código de Ética Judicial”, cuyo texto literalmente dice:

CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL

La **Corte Suprema de Justicia**, considerando que es necesario explicitar una serie de normas que deben regir la actuación en y fuera de estrados de todo Juez (Jueces y juezas) y que es necesario que los usuarios del servicio de justicia sepan a qué atenerse respecto de las personas que conocen los asuntos radicados en los tribunales.

A la vez consciente de que hoy, los jueces y juezas resultan los nuevos destinatarios de importantes demandas sociales (casos de corrupción, de daño al ambiente, de protección al consumidor, bioética, etc.), cree urgente dictar el presente proyecto de Código de Ética Judicial.

ARTÍCULO 1°. CONDICIONES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.-

1. La Justicia es un valor esencial para una racional convivencia en sociedad, así como para la preservación y el fortalecimiento de la democracia. Es un servicio público que debe ser prestado con los

más altos niveles de oportunidad, probidad, eficiencia y calidad, pero ante todo, con respeto del ser humano que lo requiere.

2. El llamado a impartir justicia debe ser una persona consciente de su alta misión y cuidar que sus actuaciones respondan a normas de conducta que honren la integridad e independencia de su función, a la vez que estimulen el respeto y confianza en la judicatura.

3. Dada la necesidad de obtener ese respeto y confianza, quienes administran justicia deben observar comportamientos como la puntualidad en todos los actos propios de la función, particularmente en las audiencias; un auto control en el manejo de los recursos puestos a su disposición y, en caso de pertenecer a tribunales colegiados, una disposición de ánimo para someter a verificación continua sus propias convicciones, con absoluto respeto de sus colegas, y garantizar por sobre todo el secreto de las deliberaciones del tribunal.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS A PRIORI DE LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO.-

Se entienden como principios apriorísticos, necesarios para un buen desenvolvimiento de la administración de justicia:

1. El ingreso a la judicatura mediante concurso de oposición y en base a criterios objetivos, previamente regulados en la ley de Carrera Judicial y su Reglamento. La Promoción y ascenso dentro de la carrera, también se hará mediante un procedimiento reglado competente, se podrá ingresar por medio del concurso de antecedentes.

2. La independencia del Juez o de la Jueza, que solamente está sometido (a) a la Constitución y a la ley, es decir, al ordenamiento jurídico, sus valores y principios superiores.

3. Jueces y Juezas tienen derecho a una remuneración adecuada a la responsabilidad de sus funciones y que contribuya a consolidar su independencia formal e informal.

4. La prohibición del Juez o Jueza de prestar servicios en otros Poderes del estado, excepto en situaciones especialmente calificadas en la ley, sin que por ello adquiera el derecho a una remuneración adicional. Se exceptúa también el ejercicio de la docencia, siempre que no lo distraiga notoriamente del desempeño del cargo, todo a juicio de órgano competente para otorgar el permiso.

5. La responsabilidad de Jueces y Juezas por sus actuaciones y resoluciones, en los términos que lo disponga la ley.

6. La prohibición de que un Juez Jueza superior intervenga de cualquier manera en asuntos del a-quo por la vía del recursos y para los fines procesalmente dispuestos.

7. Es también un a priori para el buen desempeño de la justicia, un ambiente laboral apropiado, en donde haya transparencia en los procedimientos internos y la comunicación a todo nivel sea eficiente.

8. Dado que en el Poder Judicial trabajan diversidad de servidores, tanto en el nivel de administración de justicia, como auxiliares y de apoyo administrativo, en diferentes regiones del país, de modo tal que normalmente se presentan diferencias de aspiraciones e intereses, debe estimularse la conciencia de que, por encima de todo y de todos, está el interés público al cual se debe el Poder Judicial.

9. El Juez y la Jueza, en particular, debe mantener un compromiso permanente con su alta misión, como una forma de contar con el respeto de la sociedad y debe desterrar prácticas que atenten contra ello, como serían el ausentismo, el desempeño de la función a desgano, el desperdicio de recursos materiales a su disposición, la maledicencia o el chisme, el favoritismo o, por el contrario, el trato displicente o grosero hacia otros servidores o incluso hacia usuarios del servicio.

10. Las autoridades superiores del Poder Judicial, por su parte, procurarán estimular actividades que promuevan la interacción de los diversos sectores y trabajadores, como una forma de lograr un ambiente laboral equilibrado y sano.

ARTÍCULO 3°. APERTURA DEL PODER JUDICIAL HACIA LA SOCIEDAD.-

1. En la moderna sociedad democrática es necesario que las instituciones públicas se ajusten no solamente a un marco normativo muy preciso, sino que actúen con la suficiente transparencia. Desde esa perspectiva, el Poder Judicial entiende que existe un interés público a que sus distintas actuaciones reciban cobertura de los medios de comunicación colectiva y se trasmitan a la opinión pública, para lo cual podrá asignar la responsabilidad de enlace con los medios a un órgano especializado.

2. El Poder Judicial deberá crear y promocionar canales flexibles e informales, a los que el ciudadano pueda acudir a plantear reclamos y quejas acerca del funcionamiento del sistema o de funcionarios en particular: En estos casos, debe garantizarse al quejoso que no habrá represalias de ningún tipo por motivo de sus quejas y reclamos.

3. Se declara de alto interés para la administración de justicia, la difusión más amplia posible de estas normas, no solamente para una mejor comprensión de parte de quienes quedan sujetos a sus disposiciones, sino también para que el público usuario de la justicia sepa a qué atenerse cuando acuda en procura del servicio.

ARTICULO 4°. AMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL DE ESTE CÓDIGO.-

1. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los administradores justicia en sentido estricto, entendiéndose por tales los Alcaldes, Actuarios y Jueces en sus diversos niveles (Juez-Jueza de primera instancia, Juez-Jueza Superior, Juez-Jueza Superior de Casación Penal y Magistrado-Magistrada de la Corte Suprema de Justicia).

2. El Juez y la Jueza, además, de ajustar su conducta a las prescripciones éticas que le son aplicables, está en el deber de facilitar y canalizar apropiadamente la denuncia de actos reñidos con la probidad y buen desempeño de otros funcionarios, independientemente del rango y función de quien sea alcanzado por la denuncia.

3. En los casos en que directamente ejercer el régimen disciplinario de servidores bajo su dependencia, está en el deber de actuar incluso de oficio y con extrema diligencia, siempre y cuando se guarden las garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 5°. CARÁCTER REGULADOR MÍNIMO DE ESTE CÓDIGO.-

1. Las normas y principios contenidos en este Código tiene un carácter regulador mínimo y su descripción y consecuencias no excluyen la existencia de otras normas y principios contenidos en diferentes cuerpos legales o que se consideren de tradicional exigencia, por ser inherentes al honor y prestigio de la judicatura. Respecto de las sanciones derivadas por actos impropios del Juez o de la Jueza habrá de estarse a las normas legales específicas y según la naturaleza de la sanción aplicable.

ARTÍCULO 6°. DEBER DE PROMOVER EL MEJORAMIENTO DE LA JUSTICIA.-

1. El juez y la Jueza, dentro de los canales establecidos, debe generar o ser receptivos a una apropiada discusión de cuestiones jurídicas y de organización dentro del Poder Judicial, como una forma de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia, particularmente en lo que atañe a la agilidad de los procesos y simplificación del acceso a la justicia para los ciudadanos. Debe restringir a lo indispensable, toda formalidad en los asuntos que ante él penden y, siempre que no haya norma prohibitiva, deberá promover un acercamiento entre las partes, o, al menos, una atemperación de la fuerza del litigio.

2. El Juez o la Jueza, requerido (a) por virtud de su especialidad profesional o su experiencia, podrá formar parte de comisiones internas del Poder Judicial, del Colegio de Abogados u organismos afines, universitarias o de órganos públicos en general, siempre que esas comisiones tengan que ver con proyectos de mejoramiento del ordenamiento jurídico o de la justicia en general, pero en todo caso deberá contar con el permiso correspondiente del órgano competente para otorgarlo, de modo que esas actividades no interfieran con la buena marcha de su tribunal.

ARTICULO 7°. EL DEBER DE CAPACITACIÓN.-

1. Como un medio para que la judicatura preste un servicio de calidad y oportuno a la comunidad, la capacitación es un deber de Jueces y Juezas. Es a la vez, un derecho, que no puede serle negado injustificadamente cuando él lo requiera.

2. Cuando en atención a sus condiciones profesionales, se le solicite brindar servicios de docencia a favor de sus colegas u otros servidores judiciales, el Juez o la Jueza están en el deber de colaborar con la capacitación judicial, en las condiciones y con los reconocimientos que reglamentariamente se acuerden para las actividades de capacitación.

ARTICULO 8°. EL DEBER DE RESERVA DEL JUEZ.-

1. El Juez y la Jueza tienen un deber de reserva respecto de los asuntos sub judice cuando la ley así lo establezca o en ausencia de norma, cuando estime que los derechos o intereses legítimos de alguno de los intervinientes en el proceso puedan verse afectados, o cuando evidentemente no exista un interés en la información.

2. Si bien la libertad de expresión se ejerce en parte a través de los medios de comunicación colectiva, se debe facilitar su actuación en los tribunales penales cuando esté claro que con ello no se afectarán los derechos del imputado, la deposición de testigos o la misma independencia del Juez, entre otros aspectos importantes. La decisión que el Juez tome sobre el particular podrá ser escrita, cuando él estime que con ello se facilite la comprensión de los motivos que ha tenido.

ARTICULO 9°. DEBER DE TRATO IGUAL A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA.-

1. El Juez o la Jueza podrá emitir declaraciones en forma directa o a través de una oficina especializada del Poder Judicial, excepto en relación no solo con aspectos que estén sub judice, sino que tenga pendientes de resolución.

2. Le es prohibido, en todo caso, emitir declaraciones a través de medios o canales exclusivos o privilegiados, ya sea que él los procure o que se los procuren.

3. El Juez o la Jueza en materia de comunicación, está en el deber de ofrecer un trato equilibrado a todos los interesados, no solamente para proteger la importancia de la libertad de

expresión, sino también el derecho de la sociedad a estar bien informada.

4. El control de esa información quedará librada a la responsabilidad de los mismos medios, pero se cuidará el Juez y la Jueza, en todo caso, de ofrecer declaraciones que puedan ser interpretadas como falta al deber de imparcialidad o de objetividad, o debatir públicamente acerca del contenido de sus sentencias, como tampoco podrá actuar de tal manera que aparezca estorbando o limitando la libertad de expresión o el derecho a la información, a raíz de decisiones por él o ella tomadas. Podrá, eso sí, ofrecer conferencias en foros apropiados, o escribir artículos para revistas científicas, en los que analice el alcance y efectos jurídicos de aquellas.

ARTÍCULO 10°. EL DEBER DE IMPARCIALIDAD.-

1. El Juez y la Jueza deberá respetar la dignidad de las personas, sin discriminación por razón de sexo, cultura, ideología, raza, religión o condición económica. En todo caso, deberá esforzarse por superar sus propios prejuicios culturales con motivo de su providencia o formación, sobre todo si pueden incidir negativamente en una apropiada comprensión y valoración de los hechos y en la interpretación y aplicación de las normas.

2. En el trato con las partes y sus abogados, el Juez y la Jueza deberá tener una actitud de

disponibilidad y respeto, cuidando que los contactos no permitan creer que existe trato privilegiado o más allá de la relación funcional. En lo que tiene que ver con otros ciudadanos, debe mantener igual actitud, respetando el papel que corresponde a cada cual.

3. A su vez, el Juez y la Jueza deberá ser enérgico (a) en rechazar cualquier presión, indicación o solicitud de cualquier tipo, dirigida a influir indebidamente en el tiempo y modo de resolver casos específicos. En prevención de ello, deberá rechazar invitaciones o reuniones privadas con las partes litigiosas. Deberá actuar siempre de tal manera que evite la impresión de que sus relaciones sociales, de negocio, de familia o de amistad, influyen de algún modo en sus decisiones. En ese sentido debe evitar conexiones con centros de poder partidario o empresarial que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones o empañar su imagen de independencia e imparcialidad.

ARTÍCULO 11°. Las disposiciones de este Código serán extensivas a todos los servidores judiciales, en lo que les fuere aplicable.” (EL DESTACADO NO PERTENECE AL ORIGINAL).

San José, 17 de mayo de 1999. *Silvia Navarro Romanini. Secretaria General.* **BOLETÍN JUDICIAL #103 de 28-5-99”.**

LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.
--

Lic. Jorge Segura Román
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, A. I.
MINISTERIO PUBLICO

cc: Arch. UCS-MP
Depto. Planificación, Sección Estadística